

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 213

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de julio de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

La firma forense Watson & Associates en representación de **Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°612 de 22 de diciembre de 2003, emitida por la **Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted atendiendo el traslado ordenado por ese Tribunal de Justicia mediante Resolución, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Peticiones de la parte demandante.

La apoderada judicial de la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA) ha pedido a esa Corporación de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución que le impuso a su representada una multa de B/.700.00, por no cumplir con las medidas para evitar accidentes laborales; monto que fue modificado por el

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de la Resolución N°D.M.333 de 2004 (Cfr. fs. 1 a 4).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contesto así:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1 a 4 exp. jud.)

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Los hechos séptimo y octavo no fueron expresados por el apoderado judicial de la demandante.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

III. En cuanto a las normas infringidas y sus conceptos de violación, la Procuraduría de la Administración las analiza de la siguiente manera:

A. La representante judicial de la empresa demandante estima que el acto acusado de ilegal ha conculcado lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Trabajo, que define los términos: caso fortuito y fuerza mayor en materia laboral.

Como concepto de la infracción argumentó que previo a la emisión de la Resolución N°612 de 2003, la autoridad demandada no valoró que su representada tomó todas las previsiones necesarias para evitar que ocurriera un accidente laboral, lo que podía ser comprobado al evaluar los hechos

suscitados; además, a su juicio, el evento trascendió la esfera de prevención (Cfr. f. 27).

Este Despacho es del criterio que los documentos acopiados en el expediente administrativo evidencian que la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA), incumplió con las medidas preventivas de seguridad laboral que podrían haber evitado el incidente ocurrido el día 24 de octubre de 2003, en los terrenos de la empresa Estrella Azul.

En efecto, se observa que el día del accidente, al momento de extraer tierra dentro de una zanja y colocarla en la cuchara de la retroexcavadora, se produjo un deslizamiento de tierra que sepultó a los trabajadores Milsiades Abrego, Alcibiades García Rivas y Denis Caballero Camarena (q.e.p.d.) ocasionándoles la muerte.

Ese mismo día, el Departamento de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, envió un inspector al área para que determinara las causas del accidente.

Culminado el examen del área, se rindió el respectivo Informe de Inspección N°04-1866-05 fechado 27 de octubre de 2003, cuya parte medular expresa lo siguiente:

“¿Porqué ocurrió el accidente?”

De acuerdo a lo observado durante la inspección y lo expresado por la Ingeniera encargada del proyecto el deslizamiento pudo darse debido a que en las áreas perimetrales de la zanja existe acumulación de agua, la cual debió filtrarse posiblemente por el subsuelo de tal manera que debilitó la compactación de (sic) terreno motivando

que el mismo cediera y sepultara a los trabajadores.

Nota: Cabe señalar de acuerdo a lo expresado por la ingeniera del proyecto Tamara Castillo que el tramo excavación de la zanja en mención se realizó el día anterior. Minutos antes estos trabajadores realizaban trabajos de tirado de la loza de la galera, seguidamente los ubicó en la zanja para nivelar el piso y aplicar las medidas de seguridad (ariotes laterales), cuando ocurrió el accidente.

De acuerdo a lo observado en el proyecto el área entre la zanja y la galera es corta lo que dificultaba efectuar cortes en formas de talud, debido a que el espacio en mención era utilizado como paso de la retroexcavadora.

Al momento de la segunda inspección la zanja fue tapada debido a que por las lluvias existía la posibilidad de deslizamiento de tierras hacia el otro costado de la zanja...

Conclusión:

. Dadas las condiciones del terreno debido a la lluvia y por ser relleno no se debió realizar trabajos dentro de la zanja y posteriormente colocar ariotes laterales.

. Se debió evitar el paso de la retroexcavadora por el espacio entre el borde de la zanja y la galera". (el resaltado es del inspector). (V. fs. 4 y 5).

Lo anterior corrobora que la empresa constructora envió a los trabajadores al área del accidente para que iniciaran las labores de arado de la zanja, sin considerar que las fuertes lluvias suscitadas el día anterior podían hacer el terreno inseguro debido al tipo de trabajo que realizaban estos trabajadores.

Este Despacho estima que no basta alegar que el incidente surgió a consecuencia de un imprevisto de la naturaleza, al contrario, la apoderada judicial de la demandante debe demostrar fehacientemente que antes de iniciar los trabajos se tomaron las medidas para verificar que el terreno en que se laboraría era completamente seguro.

Es importante mencionar que el artículo 282 del Código de Trabajo, obliga al empleador a aplicar las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida de sus trabajadores y a garantizar su seguridad; no obstante, en el caso bajo análisis pareciera que la empresa recurrente no evaluó dichas condiciones de seguridad, pues éstas debieron ser duplicadas si el día anterior habían suspendido las labores por lluvia.

Por consiguiente, es improcedente alegar que la autoridad nominadora debió observar previo a la emisión de la resolución impugnada, lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Trabajo; pues, se ha dejado plenamente acreditado que no estamos ante un imprevisto sino ante una situación que pudo ser resistida por la recurrente.

B. La apoderada judicial de la empresa demandante considera infringido el numeral 8, artículo 128 del Código de Trabajo, que obliga a los empleadores a tomar las medidas para prevenir accidentes.

Respecto al concepto de violación argumentó que la autoridad demandada omitió valorar la conducta de su representada, toda vez que antes de ocurrido el

acontecimiento fatal realizaron trabajos de prevención de accidentes (V. fs. 27 y 28).

Esta Procuraduría considera que lejos de infringirse esta norma por la autoridad laboral, la misma no fue observada por la empresa demandante cuando le ordenaron a los tres trabajadores (hoy fallecidos) que procedieran a arar la zanja, luego de suspendidas las labores el día anterior; desconociendo de esta manera el factor riesgo, al no considerar que el terreno podía acumular el agua producto de la lluvia y posiblemente filtrarse por el subsuelo.

En virtud de lo expuesto, solicito a es Corporación de Justicia declare que NO ES ILEGAL la Resolución N°612 de 2003 que sanciona a la empresa APROCOSA con multa de B/.700.00, monto que fue modificado mediante Resolución N°D.M.333 de 2004 a B/.500.00.

Pruebas: Acepto las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aduzco el expediente administrativo que fue enviado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral a la Secretaría de la Sala Tercera, con el Informe de Conducta.

Derecho: Niego el derecho invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General